



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° *025* -2019-OEFA/DFAI

Expediente N° 0806-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0806-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA AURÍFERA SANTA ROSA S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : SANTA ROSA
UBICACIÓN : DISTRITO DE ANGASMARCA, PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO Y DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima,

16 ENE. 2019

H.T. N° 2016-I-000794

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1862-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. En el mes de mayo del 2015 se realizó una supervisión documental (en adelante, **Supervisión Documental 2015**) a la unidad fiscalizable "Santa Rosa" de titularidad de Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. (en adelante, **el titular minero**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 928-2016-OEFA/DS-MIN del 31 de mayo del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión Directa**¹).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2944-2016-OEFA/DS² del 12 de octubre del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que el titular minero había incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 918-2018-OEFA/DFSAI/SDI, del 11 de abril del 2018 y notificada el 17 de abril del mismo año (en adelante, la **Resolución Subdirectoral**), la **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos** inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el titular minero, imputándosele a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral³.
4. El 15 de mayo del 2018, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS⁴.

1 Informe de Supervisión Directa se encuentra contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente N° 0806-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, expediente).

Folios 1 al 7 del expediente.

Folio 12 y 13 del expediente.

4 Folios de 16 al 33 del expediente. Registro con registro N° 43843.



5. El 14 de noviembre del 2018⁵ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1862-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI⁶ (en adelante, **Informe Final**), otorgándole diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos en caso lo considere pertinente; sin embargo, el administrado no presentó descargos al Informe Final.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N.º 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁵ Folio 53 del expediente.

⁶ Folios 43 a 49 del expediente.

⁷ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: El titular minero implementó setenta y cuatro (74) componentes en la unidad minera Santa Rosa, los mismos que se encuentran detallados en la Memoria Técnica Detallada presentada al MINEM el 19 de octubre del 2015, sin estar contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados

a) Hecho detectado

9. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Documental 2015⁸ se advirtió que el titular minero no declaró algunos componentes en su instrumento de gestión ambiental aprobado. Lo verificado se sustenta en la Carta de Adecuación de Operaciones del 22 de diciembre del 2014, 9 de febrero del 2015 y 9 de junio del 2015 presentada por el titular minero⁹.
10. En el ITA¹⁰, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero habría implementado componentes incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

b) Análisis del escrito de descargos

11. El titular minero en su escrito de descargos alegó que presentó al MINEM y al OEFA la declaración de componentes no incluidos en sus instrumentos de gestión ambiental, conforme al procedimiento y dentro del plazo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM. Agregó que a través de la Ley N° 30230, el OEFA estableció que priorizará la remediación de las infracciones sobre la imposición de sanciones, motivo por el cual sólo correspondería el dictado de medidas correctivas.

12. Al respecto, el literal b) del ítem III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, concluyó lo siguiente:

- La Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM estableció lo siguiente:

**"Disposición Complementaria Final
Cuarta.- Adecuación de operaciones**

El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado



⁸ Página 6 al 13 del Informe de Supervisión Directa contenido en el disco compacto que obra a folios 7 del expediente.

⁹ Página 47 al 69 del Informe de Supervisión Directa contenido en el disco compacto que obra a folios 7 del expediente.

¹⁰ Folio 5 (reverso) y 6 del expediente.

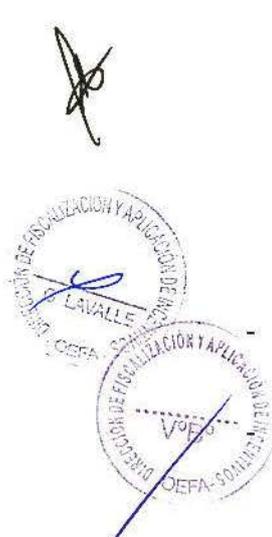


modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación. (...)"

(Subrayado y resaltado agregado)

- Todos los titulares mineros que hayan implementado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas o vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental, deberán presentar la adecuación de dichas operaciones ante la Autoridad Administrativa competente, tal como sucedió en el presente caso, a fin de que ésta evalúe la aprobación o desaprobación de dicha solicitud y posterior modificación de su instrumento de gestión ambiental.
- Esta situación no exime al titular minero de su responsabilidad administrativa por las infracciones cometidas respecto de los incumplimientos de sus obligaciones ambientales fiscalizables, como lo es, implementar componentes sin contar previamente con la aprobación de la autoridad administrativa competente.
- En el presente caso, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que el titular minero implementó setenta y cuatro (74) componentes incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- De la revisión del Sistema Intranet del MINEM, se observa que la memoria técnica detallada presentada por el titular minero todavía se encuentra en evaluación, es decir, la certificación ambiental de los componentes materia de análisis en el presente extremo, aún no ha sido aprobada por el MINEM, que es la autoridad competente.

Tramite Documentario - Hoja Tramite - Google Chrome
Not secure | intranet2.minem.gob.pe/memintranet/tramite2/Hoja_Tramite/TRA_Hoja_Tramitee.as...
HOJA DE TRÁMITE
N° Expediente: 2545084
DOCUMENTO: INFORME ADJ-029-2015
REMITENTE: COMARSA-COMPAÑIA MINERA AURIFERA SANTA ROSA S.A.
FECHA DE RECEPCIÓN: 19/10/2015 16:38
DESCRIPCIÓN: ACOMPLIMIENTO AL PROCEDIMIENTO DE ADECUACION DE OPERACION - MEMORIA TEC. DETALLADA PARA COMPONENTES SIN CERTIFICACION AMBIENTAL U.H. SANTA ROSA/ADJ-029-2015
ASUNTO ADICIONAL:
Table with 6 columns: N°, Destino, Hasta, Estado, Fecha Derivación, Fecha Recepción



- Se advierte que el MINEM aún no aprueba la adecuación planteada por el titular minero, por cuanto las comunicaciones entre dicha autoridad y éste denotan que habría habido observaciones a la información presentada. La declaración de las actividades o componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental, así como, la presentación de la memoria



técnica detalla, ante la autoridad competente, no constituyen por sí misma una certificación ambiental, ni la sustituye.

- Queda descartado que en esta etapa del PAS se vaya a sancionar al titular minero por cuanto de conformidad con lo señalado en el ítem "*Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: procedimiento excepcional*" de la presente Resolución, de acreditarse la existencia de una infracción administrativa corresponde emitir primero una resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene de ser el caso una medida correctiva; y, sólo en caso de incumplirse esta medida correctiva, procederá la sanción de la infracción administrativa a través de una segunda resolución administrativa.
 - La posibilidad de sancionar está supeditada a la verificación del cumplimiento de la medida correctiva dictada a través de una Resolución Directoral.
 - Advertimos que los componentes ejecutados sin contar con un instrumento ambiental, generan impactos negativos tales como la alteración de la flora y fauna producto del movimiento de tierras, generación de polvo y ruido y falta de medidas de manejo ambiental, cambio de uso de suelos, entre otros.
 - Es posible concluir que se busca que toda actividad minera, que pueda generar un impacto negativo en el ambiente, obtenga una certificación ambiental previamente a su ejecución, lo cual no ocurrió en el presente caso.
 - Lo señalado anteriormente corrobora lo detectado en la Supervisión Documental 2015, esto es, que los componentes observados no se encontraban previstos en un instrumento de gestión ambiental.
 - De acuerdo a los medios probatorios obrantes en el expediente queda acreditada la responsabilidad del titular minero.
13. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, los cuales forman parte de la motivación de la presente Resolución.
14. En este punto conviene señalar que el titular minero no presentó descargos al Informe Final.
15. Sin perjuicio de ello, reiteramos que la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM mantiene la responsabilidad administrativa del titular minero que se acoge al procedimiento de adecuación, lo cual coincide con lo explicado en el Informe Final.
16. En efecto, cuando la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM indica "*sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder*" se está refiriendo a la posibilidad del dictado de una sanción, por cuanto para que ello ocurra primero debe determinarse la existencia de responsabilidad administrativa.
17. En este punto es preciso reiterar que el titular minero reconoció que implementó componentes no previstos en sus instrumentos de gestión ambiental, tal es así que optó por regularizar dicha situación según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 040-2014-EM; en base a ello, se le imputó implementar componentes no previstos en un instrumento de gestión ambiental, pues conforme se indicó anteriormente, el hecho de acogerse a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 040-2014-EM no lo exime de responsabilidad administrativa.
18. En este sentido, de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el expediente **queda acreditada la responsabilidad del titular minero y, en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero.**



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

19. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹¹.
20. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG¹².
21. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹³, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la**

¹¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)".

¹² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

¹³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

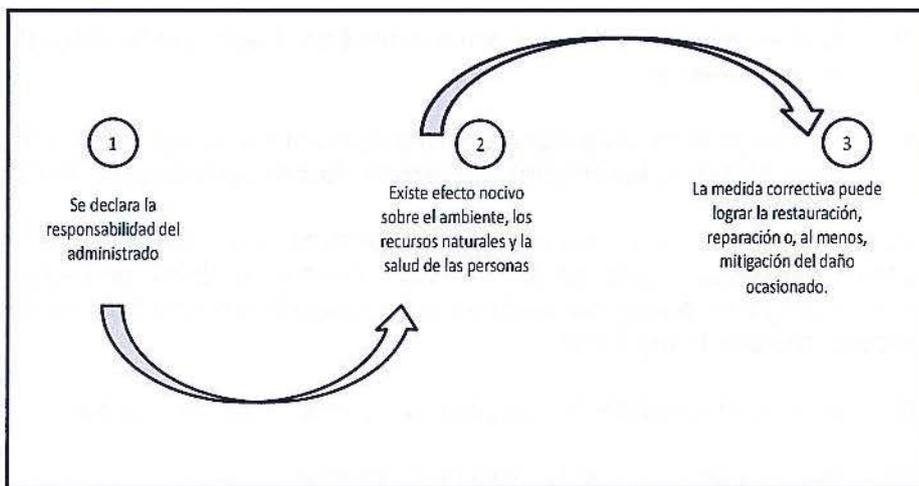
¹⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado).



conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 22. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración OEFA.

23. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

24. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

¹⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
25. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
26. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

27. El único hecho imputado está referido a que el titular minero implementó componentes en la unidad minera Santa Rosa sin estar contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.

16

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

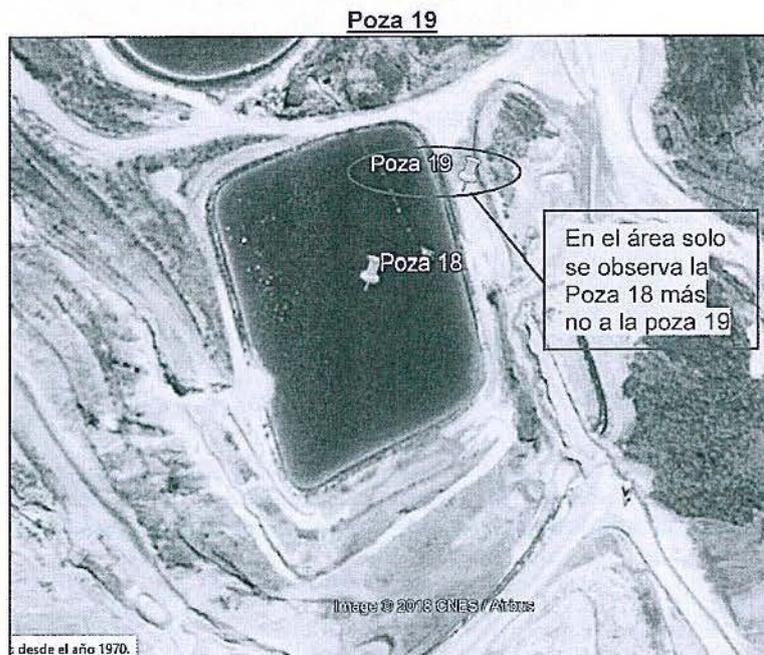
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



- 28. Asimismo, es importante precisar que la memoria técnica detallada presentada por el titular minero para la adecuación a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, todavía se encuentra en evaluación.
- 29. Sin embargo, mediante el acercamiento a los componentes a través del *Google Earth* se pudo detectar que la poza 19, la poza 8 y el Campamento Contratas Bot-5 a la fecha se encuentran cerrados y/o no hay evidencia de su existencia, a continuación, se precisará cada una de ellas.

Poza 19

- 30. De la imagen satelital se aprecia que en el área existe una sola poza, la cual de acuerdo a la ubicación de coordenadas correspondería a la Poza 18. Cabe precisar que la ubicación de la Poza 19 debía ser aledaña a la Poza 18; sin embargo, tampoco se observa que hubiera una poza adicional; por lo tanto, no corresponde pronunciarse sobre este componente para el dictado de una medida correctiva, toda vez que, a la fecha no se verifica su existencia.



Elaboración: OEFA

Poza 8

- 31. De las imágenes satelitales disponibles de *Google Earth* se aprecia que para junio del 2017 se identificaron dos (2) pozas, las cuales corresponderían a la Poza N° 8 y N° 9; sin embargo, en la imagen satelital actualizada que corresponde al 30 de julio del 2018, se evidencia que solo se mantiene la Poza N° 9 mientras que la Poza N° 8 habría sido cerrada; por tanto, no corresponde pronunciarse sobre este componente para el dictado de una medida correctiva. A continuación, se demuestran las imágenes:





Imagen de junio del 2017



Elaboración: OEFA

Imagen satelital de julio del 2018



Elaboración: OEFA

Campamento Contratas Bot-5

- 32. De la imagen satelital actualizada del área donde indican las coordenadas que corresponden al Campamento Bot-5 no se observa dicho campamento habilitado, en su lugar se evidencia labores de cierre en el área, por lo tanto, no corresponde pronunciarse sobre este componente para el dictado de una medida correctiva, toda vez que, a la fecha no se verifica su existencia, tal como se muestra a continuación:





Imagen satelital de julio del 2018
No se verifica la existencia del Campamento Bot-5



Elaboración: OEFA

33. Entonces, de acuerdo a lo indicado respecto de la poza 19, la poza 8 y el Campamento Contratas Bot-5 no corresponde dictar medidas correctivas por cuanto a la fecha dichos componentes se encuentran cerrados.
34. Sin embargo, de los componentes restantes, advertimos que su implementación por no estar contemplada en instrumentos de gestión ambiental aprobados puede generar daño potencial a la fauna y flora de las zonas afectadas así como aledañas a éstas, toda vez que su implementación genera disturbación de áreas, movimiento de tierra¹⁷, cambio de uso de suelo, consumo de agua, consumo de materia prima, vertimientos de agua, pérdida de cobertura vegetal, entre otros, que pueden ocasionar diversos impactos ambientales como el aumento de la generación de polvo¹⁸, sedimentos¹⁹, alteración del paisaje que pueden afectar al ambiente circundante a dichos componentes.
35. Entonces, considerando que existen potenciales efectos negativos en el ambiente que se deben corregir o revertir, de conformidad con lo previsto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde dictar siguiente de medida correctiva:

¹⁷ Con la consecuente pérdida de suelo superficial.

¹⁸ El polvo es un contaminante que cambia el medio físico de tal forma que hace que las condiciones sean menos adecuadas para la vida o inapropiadas para la comunidad presente en el ecosistema en ese momento.

Fuente: Gerard Kiely. (2003). *Ingeniería Ambiental Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión*. Primera Edición. Colombia. Editorial Nomos S.A. (Trabajo original de McGRAW-HILL/INTERAMERICANA DE ESPAÑA, S.A.U. 1999, pp. 344)

¹⁹ El arrastre de los sedimentos en los cauces naturales, ocasiona alteraciones en las características geomorfológicas del cauce, mediante procesos de sedimentación y erosión, según la naturaleza del lecho del río.

Fuente: Garcés-Restrepo, C.; Guerra-Tovar, J. (1999). Consideraciones sobre Impacto Ambiental por Efecto de las Obras de Regadío en el Distrito de Riego Chancay-Lambayeque, Perú. IWMI, Serie Latinoamérica: No. 7. México, D.F. México: Instituto Internacional del Manejo del Agua. Consultado de la web: <http://www.iwmi.cgiar.org/Publications/Latin American Series/pdf/7.pdf>. Última fecha de consulta: 08/07/2016.





Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva	
	Obligaciones	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>El titular minero implementó setenta y cuatro (74) componentes en la unidad minera Santa Rosa, los mismos que se encuentran detallados en la Memoria Técnica Detallada presentada al MINEM el 19 de octubre de 2015, sin estar contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.</p>	<p>El titular minero deberá²⁰:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acreditar la implementación de medidas de manejo ambiental contenidas en la Memoria Técnica Detallada. - Reportar trimestralmente al OEFA el estado actual y las medidas de manejo implementadas de acuerdo a lo establecido en la Memoria Técnica Detallada. <p>Finalmente, se precisa que la obligación de reportar al OEFA culminará una vez que el administrado cuente con la aprobación de la modificación o actualización del instrumento de gestión ambiental en cumplimiento a lo dispuesto por en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-MEM.</p>	<p>En un plazo no mayor de los primeros cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir de la notificación de la presente Resolución Directoral, el titular minero deberá presentar al OEFA el reporte respecto del estado actual y las medidas de manejo implementadas.</p> <p>Con respecto a las medidas de manejo, estas deberán estar debidamente acreditadas mediante:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS84, con vistas generales y específicas tomado de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos), de tal manera que permita visualizar de manera clara, objetiva y diferenciada las medidas implementadas. - Informe Técnico debidamente sustentado sobre las medidas de manejo implementadas para los componentes. - Adjuntar reporte, fichas de campo de mantenimiento y/o inspecciones debidamente sustentadas. - Entre otros que considere pertinente. <p>Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenido la certificación ambiental por parte de la autoridad competente, el titular minero deberá comunicarlo al OEFA, presentando expediente completo del proceso de certificación, el cual deberá incluir la resolución directoral y el informe técnico que aprueba el citado instrumento de gestión ambiental.</p>

36. La medida correctiva tiene por finalidad evitar un daño a los componentes del ambiente tales como el suelo, los cuerpos de aguas, la flora y fauna, de tal manera que se evite y controle que la operación del sistema de tratamiento no genere posibles efectos nocivos al ambiente, alterando sus condiciones naturales y/o preexistentes.
37. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado que los mismos están referidos a comunicaciones respecto de trámites administrativos; por lo que resulta pertinente el plazo de cinco (5) días hábiles para su cumplimiento.

²⁰ Está medida correctiva no abarca a los componentes: la poza 19, la poza 8 y el Campamento Contratas Bot-5 conforme lo indicado en el numeral 33 de la presente Resolución.





38. Al respecto, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 20° del RPAS²¹ si con posterioridad surgen circunstancias sobrevinientes que ameriten variar la medida correctiva ordenada, tales como la aprobación o modificación de un instrumento de gestión ambiental, desistimiento del procedimiento de adecuación, entre otros, el titular minero puede solicitarlo a la autoridad administrativa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 918-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°. - Ordenar a **Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°. - Informar a **Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°. - Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 5°. - Apercibir a **Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva

²¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**Artículo 20°.* - Variación de la medida correctiva

La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento".



multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°. - Informar a **Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°. - Informar a **Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A.**, que el recurso de impugnativo que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA